



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	No.185/2023
Accionante	Rosalba Rubio Giraldo
Accionada	Juez de Paz Comuna 1 de Cali
Radicación	76001-43-03-006-2022-00213-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional presentó la accionante de la referencia, en su propio nombre e interés, contra el JUEZ DE PAZ COMUNA 1 DE CALI, a cargo del señor Rubén Darío Palacio García, procurando entre otros, la protección constitucional del derecho al debido proceso, igualdad, dignidad humana y vivienda digna.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos en que se funda la acción de tutela, deben extractarse, así:

1. Aduce la actora tener posesión por más de 20 años, sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 41 oeste N.11-05 de la nomenclatura urbana de Cali. Siendo la única poseedora de buena fe, ejerciendo actos de señor y dueño de forma pacífica.
- 2.- Que recientemente la señora Sarita Astrid, quien refiere que es la propietaria del inmueble, la ha querido desalojar por vías de hecho y no por orden de juez ordinario o autoridad competente.
- 3.- En tales circunstancias le llega una orden emitida por el Juez de Paz de Terrón Colorado, en la cual se le informa que debe desocupar el inmueble en posesión, para el día 25 de agosto de 2023 a las 11:00 a.m.
- 4.- Arguye que, el accionado ha vulnerado su derecho fundamental del debido proceso por cuanto ella no se ha sometido voluntariamente a la jurisdicción del Juez de Paz, y de tal manera se viola la Ley 497 de 1999, en particular sus arts. 8º y 9º, este último referido a la competencia de los jueces de paz para conocer conflictos que las personas o comunidad en forma voluntaria y de común acuerdo sometan a su conocimiento.

PRETENSIONES

Con base en los hechos extractados solicita la accionante se ampare constitucionalmente su derecho al debido proceso, así como la igualdad, dignidad humana y vivienda digna.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la señora Rosalba Rubio Giraldo, identificada con c. de c. No.66.899.916, quien actúa en su propio interés. Como dirección para efectos de notificación indica la calle 12 oeste N 37.04 de Cali, teléfono 3003352573, correo nikolasmartinezmarin@hotmail.com

IDENTIDAD PARTE ACCIONADA

En esta eventualidad se trata del JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 1 DE CALI, a cargo del señor Rubén Darío Palacio García, localizable en el CALI No.1, ubicado en la calle 22 A No.4 A-25 B/ Terrón Colorado, celular 3128249021, correo electrónico rubeg965@gmail.com.

De acuerdo con los hechos y el material documentario aportado con el libelo, en principio, oficiosamente fueron citados como terceros con interés en el resultado del proceso a los ciudadanos **Sarita Astrid Bermúdez Díaz, Alejandra Rubio Giraldo y Hugo Fernando Bermúdez.**

Posteriormente y de acuerdo con la documentación aportada por el accionado, se consideró pertinente citar también a la señora *Paola Andrea Rubio Giraldo*, para que si a bien lo tenía de inmediato interviniera.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92, y conforme a las reglas de reparto, la actora radicó la presente acción, en procura del amparo de los derechos constitucionales, en particular el debido proceso, igualdad, dignidad y vivienda. presuntamente violados por el accionado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente acción, y una vez constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.003710 del 25 de agosto de

2023, disponiendo la notificación al ciudadano señalado como accionado, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción. De igual manera, se ordenó la vinculación de los señores *Sarita Astrid Bermúdez Díaz, Alejandra Rubio Giraldo y Hugo Fernando Bermúdez*.

En virtud de los acontecimientos, y como quiera que la acción de amparo, fue radicada en la misma fecha que se tenía programada la diligencia de desalojo (25/08/2023), en cumplimiento de la sentencia en equidad, la medida se declaró inviable.

INTERVENCIONES

En primer lugar, se recibe comunicación del funcionario de la Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana de la alcaldía Distrital de Santiago de Cali, quien acusa recibo del auto interlocutorio 003710 del 25 de agosto de 2023, relativo al avocamiento de la acción de tutela, expresando que las diligencias en su conjunto le fueron trasladadas al Juez de Paz de la Comuna 1 de Cali, señor Rubén Darío Palacios García, mediante radicado No.202341640200003911 de fecha 28-08-2023.

También concurrió al llamado judicial, el señor Rubén Darío Palacios García, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 1 de Cali, quien se pronunció mediante extenso y fundado memorial, haciendo referencia a los hechos y pretensiones de la tutela, indicando de entrada que su despacho en ningún momento vulneró derechos y garantías constitucionales, toda vez que la señora Rosalba Rubio Giraldo, representada por su hija Paola Andrea Rubio Giraldo, acudió a su despacho a solicitar audiencia de conciliación con el fin de definir un conflicto comunitario con la señora Sarita Astrid Bermúdez de Reyes, como consta en el documento de fecha 13 de julio de 2023. (se adjunta).

Indica el accionado, respecto a la reclamación de violación del debido proceso, que la señora Rosalba Rubio, tuvo todas las garantías dentro del proceso en equidad, por las razones que detalla:

- a) Fue ella en compañía de sus hijas Paola Andrea Rubio Giraldo y Alejandra Rivera Rubio, quien acude a la Jurisdicción de Paz y solicitaron audiencia de conciliación, manifestando al despacho que la señora Rosalba no podía firmar, pero estuvo presente en la diligencia.

- b) Las señoras Rosalba Rubio Giraldo, Paula Andrea Rubio Giraldo, Alejandra Rivera Rubio, acudieron el día 24 de julio de 2023, hora 8:30 a.m., manifestando la voluntad de transar el conflicto ante la Jurisdicción de Paz, procediendo con las respectivas intervenciones, se adjunta (acta del 24 de julio de 2023 y registro fotográfico), donde se encuentra la señora Rosalba Rubio, observándose en buenas condiciones con sus acompañantes.
- c) El día 31 de julio de 2023, siendo las 3.30 p.m., en diligencia de inspección judicial estuvieron presentes los señores Hugo Fernando Bermúdez Rubio, Rosalba Rubio Giraldo, quien fingía estar postrada en cama, la señora Paola Andrea Rubio Giraldo, la señora Alejandra Rivera Rubio, allí manifestaron la voluntad de dirimir el conflicto en dicha diligencia en la cual no se pusieron de acuerdo. (acta No.40 4 folios)
- d) El día 8 de agosto de 2023, el despacho se trasladó al sitio para diligencia de testimonios, se reciben los de las señoras Yolanda Campo, 8.15 a.m. Esther Dolores Montoya, 9.00 a.m., Melba Alicia Hernández 9-50 a.m., El despacho se traslada el sitio calle 11 corregimiento de Montebello No.41 0 11, atendió la diligencia el señor Hugo Fernando Bermúdez Rubio, y no permitió el ingreso al inmueble, igualmente en el inmueble no se encontraba nadie. Así se deja constancia en acta No.51 del 09 de agosto de 2023.

En diligencia del 31 de julio de 2023, las partes permitieron el ingreso, se tomaron las medidas del lote, atendieron y participaron de la diligencia, en este caso la señora Rosalba Rubio Giraldo, quien manifestó no poder firmar, ni caminar, autoriza a sus hijos Paola Andrea Giraldo Rubio, Alejandra Rivera Rubio y Hugo Fernando Bermúdez Rubio, atender la diligencia.

De tal manera, precisa el accionado, las partes a la fecha no pueden aducir violación de garantías ni de derechos, ya que acudieron a todas las diligencias programadas por el despacho, se les hizo saber que, agotadas las diligencias conciliatorias, dejando la observación que estas se decretaron fracasadas, se les hizo saber en la diligencia del 24 de julio, como en la del 31 de julio y la diligencia del 08 de agosto de las pruebas y testimonios.

Explicado lo anterior, seguidamente el accionado Juez de Paz, hace alusión a los hechos que sirven de fundamento a la accionante, indicando que cuanto a la alegada posesión de más de 20 años en el inmueble ubicado en al Avenida 41 Oeste No.11-05, sobre ese aspecto el despacho no hizo pronunciamiento alguno, pues el conflicto se relacionó con el statu quo aduciendo una tenencia de un inmueble perturbado y/o usurpado, y lo que se logró evidenciar en la inspección judicial con los vecinos es que ese inmueble permanecía desocupado y solo lo ocupaban en la noche para actividades no lícitas, como quedó registrado en fotografías, memoriales y testimonios.

En cuanto a la manifestación de la accionante de ser la única poseedora de buena, con actos de señor y dueño y de forma pacífica, discusión que no la relacionó ni se evidenció en ese despacho, y que es ante la Jurisdicción ordinaria en la que tendrá que alegar y demandar.

En cuanto al hecho relacionado con la orden que le llegó de parte del Juez de Paz de Terrón Colorado, en la cual le informa que debe desocupar el inmueble, donde ostenta posesión, el 25 de agosto de 2023, a las 11:00 a.m., con respecto a este hecho, la accionante Rosalba Rubio Giraldo, autorizó a sus representante (hijas) el Statu quo del inmueble ubicado en la Calle 11 Corregimiento de Montebello No.41 O 11, por actos de violencia perturbación y despojo, hechos que no se lograron demostrar, por lo tanto, se ordenó la entrega del inmueble a la contraparte, que demostró ser la propietaria, demostró el pago de los impuestos y las mejoras locativas, como consta en las pruebas documentales aportadas; se le concedió los términos de ley, el recurso de Reconsideración como consta en la Sentencia No.05 de fecha 10 de agosto de 2023, y no hizo uso de ellos.

Finalmente, sobre la supuesta violación u omisión de la Ley 497/99, en lo referente a la voluntariedad de acudir a la jurisdicción, al respecto, indica el accionado que en ningún momento ha estado por encima o desbordado los lineamientos de la mentada ley, pues la señora Rosalba Rubio Giraldo en compañía de su hija Paola Andrea Giraldo Rubio, y otras personas acudieron a la Inspección de Policía del Barrio Terrón Colorado, los funcionarios de esa estación de manera libre sugirieron dirimir el conflicto acá y así la accionante en compañía de sus hijas lo determinó.

De otro lado, no obstante, la oportuna y debida notificación de la providencia de avocamiento de la acción a las personas determinadas y la posterior citación de la señora *Paola Andrea Rivera Rubio*, cuyas notificaciones se surtieron a través de la Oficina de Apoyo, ninguno de los sujetos mencionados concurrió al trámite, sin embargo, dicha ausencia no es óbice para el estudio de decisión del asunto.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, art.1º del Decreto 1382 de 2000, 1983/17 y 333 de abril 6 de 2020, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, instaurada contra el Juez de Paz de la Comuna 1 de Cali.

ASUNTO A DEFINIR

Corresponde a la instancia determinar si, se han vulnerado los derechos fundamentales, principalmente el del *DEBIDO PROCESO* porque supuestamente existió voluntariedad de la accionante para acudir ante el Juez de Paz, derechos desconocidos en la actuación surtida por el Juez de Paz, en la resolución del conflicto de statu quo, el cual dio lugar a la orden de entrega por parte de las personas ocupantes del inmueble ubicado en la calle o Av. 41 oeste #11-05 del corregimiento de Montebello de Cali, ordenación se definió a favor de la convocada Sarita Astrid Bermúdez de Reyes.

Sentado lo anterior, en seguida se aludirá a los siguientes aspectos: *(i) Procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones de los Jueces de Paz; (ii) Requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela. (iii) La Jurisdicción de Paz, y en el punto (iv) resolver el caso concreto.*

(i) Procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones de los Jueces de Paz.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia debe tenerse en claro que si bien es cierto se puede predicar la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que en equidad puedan tomar los Jueces de Paz, en tanto, conforme con lo consagrado en la Carta Política son personas investidas de autoridad para administrar justicia en equidad y, por lo tanto, con potencialidad para llegar a afectar de una u otra manera bienes superiores de los asociados, los Jueces de la República al tramitar y decidir acciones de tutela donde estén involucrados

aquéllos, deben realizar un análisis diferenciado toda vez que el mismo no puede llevarse a cabo bajo el enfoque fijado para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales proferidas por los Jueces que actúan en derecho, en tanto para estos, las reglas establecidas hacen relación a una conculcación del orden jurídico con consecuencias directas sobre derechos fundamentales de las personas, criterio éste que frente a aquéllas resulta insuficiente por cuanto en lo que respecta a decisiones proferidas en equidad se deben tener otros aspectos, toda vez que en ellas intervienen valoraciones distintas como son los conceptos de justicia propios de la comunidad, el impacto de la decisión frente a los fines de preservación de la convivencia pacífica y la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto.

(ii) Requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Acorde con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia relacionada con la procedencia de la acción de tutela contra las providencias expedidas por las autoridades judiciales.

Se ha dicho que por regla general la acción es improcedente contra providencias judiciales, aunque en casos excepcionales resulta pertinente, en la medida en que los derechos fundamentales se vean amenazados o vulnerados y concurren, además, los requisitos generales y específicos de procedencia contra decisiones judiciales. No obstante, es reconocido que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que se denominó una vía de hecho.

A partir de dicho precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, y ha determinado progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. En virtud de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos de la categoría *Estado Social de derecho* en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

Por un amplio periodo, la Corte Constitucional decantó de tal manera el concepto de vía de hecho. Posteriormente, en un análisis de evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra

providencias judiciales llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una decisión *arbitraria y caprichosa del juez*, era más adecuado utilizar el concepto de *causales genéricas de procedibilidad de la acción* que el de *vía de hecho*.

Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Actualmente no “(...) *sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)*”

De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, los requisitos de carácter general orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela **-requisitos de procedencia-** y, en segundo lugar, los de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas **-requisitos de procedibilidad-**, los cuales han sido reiterados en varios fallos.

Ahora bien, habida cuenta de la naturaleza jurisdiccional de los actos que expiden las autoridades de policía cuando actúan en procesos policivos, para que proceda la acción de tutela en su contra es preciso verificar la concurrencia efectiva de los requisitos de procedibilidad y prosperidad que la Corte ha formulado en torno a la tutela contra providencias judiciales.

En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto, y que son los siguientes:

1.- *Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor;*

2.- *Que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela;*

3.- *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;*

4.- *En el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y*

5.- *Que el actor identifique debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados.*

6.- *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Sólo después de superados los requisitos – *generales* – de *procedibilidad*, el juez de tutela debe verificar si se configura alguna de las condiciones de *prosperidad* del amparo. En este plano, el juez debe evaluar si la providencia cuestionada incurrió en alguno de los *defectos* a que se ha referido la jurisprudencia constitucional, y que son como defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, por error inducido, por desconocimiento del precedente, por falta de motivación o por *violación directa de la Constitución*. Además, debe verificar si por haber incurrido en alguno de esos defectos, supuso la violación de derechos fundamentales.

1.- *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello;*

2.- *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor;*

3.- *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes - para adoptar la decisión de fondo;*

4.- *defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión;*

5.- *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

(iii) Sobre la Jurisdicción de paz

Acorde con el artículo 247 de la Constitución Política, *"La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular"*.

En relación con la jurisdicción de paz, la jurisprudencia constitucional ha indicado que *el papel de los jueces de paz no se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, porque lo más importante de esta jurisdicción es la posibilidad que ella brinda para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos*.

Es así como el Congreso de la República expidió la Ley 497 de 1999, *"Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento"*.

En la citada ley, el legislador definió, con respecto a la jurisdicción de paz, i) los principios que la orientan; ii) su objeto, jurisdicción y competencia; iii) la forma de elección, el período y los requisitos que deben acreditarse para ser juez de paz; iv) su régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades; v) el régimen de remuneración, financiación y capacitación; vi) el procedimiento aplicable a sus actuaciones, así como el recurso que procede en contra de sus decisiones; vii) el control disciplinario al que se encuentran sujetos; y, viii) el sistema para suplir las faltas absolutas o temporales, entre otros temas.

En cuanto a los principios que orientan la jurisdicción, el artículo 5° señaló que, *"La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional. Ningún servidor público podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un juez de paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente"*.

Lo anterior implica, además, que el ejercicio de la función conferida a los jueces de paz, debe armonizarse con el absoluto respeto por los derechos fundamentales, y por las garantías de quienes participan en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o las decisiones en equidad que en ese trámite se adopten, pues como lo establece la disposición citada, el límite que se le

impone al desempeño autónomo e independiente de tales operadores jurídicos es la Constitución Política.

De acuerdo con el artículo 9 de la reseñada ley, los jueces de paz tienen competencia para conocer de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su consideración, *siempre que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, no sujetos a solemnidades legales y en cuantía inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

De la misma forma, no tienen competencia para conocer de acciones constitucionales ni contenciosas administrativas, ni de acciones civiles relacionadas con la capacidad de las personas o su estado civil, salvo para el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales. En efecto, la norma establece:

"Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

Parágrafo. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía".

Por consiguiente, a los Jueces de Paz la ley les asignó la competencia para decidir sobre los asuntos que los particulares pongan a su consideración, conforme con las reglas expuestas, observando el procedimiento previsto en las normas respectivas, y en estricto respeto del derecho al debido proceso de las partes, de quienes intervienen en el mismo, y de los terceros que pudieran verse afectados por las conciliaciones o decisiones que en su trámite pudieran adoptarse.

La Ley 497 de 1999, en el título VI, artículos 22 a 31, regula lo relativo al procedimiento que debe seguirse para la solución de las controversias y conflictos que se someten a la consideración de los jueces de paz, *"el cual consta de dos etapas que están sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este título. Tales etapas serán una*

previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive” (art. 22).

El término conciliación tiene dos sentidos distintos según el contexto en que es utilizado: uno procedimental y otro sustancial. En relación con su acepción procedimental, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”* Según esta acepción, la conciliación es apenas una serie de pasos preestablecidos que tiene por objeto la celebración de un acuerdo entre dos o más personas. No obstante, el término conciliación también se refiere al acuerdo al que se llega mediante la celebración del procedimiento conciliatorio. En este segundo sentido sustancial, la conciliación se materializa en un acta que consigna el acuerdo al que llegan las partes, certificado por el conciliador, acta que debe contener unos requisitos mínimos que están en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001. Esa acta una vez firmada por las partes es la que presta mérito ejecutivo y tiene fuerza de sentencia, con los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

El artículo 23 de la mentada ley dispone: ***“La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud...”***

Acorde con los preceptos citados, se tiene que la competencia del juez de paz surge a partir de la solicitud que le formulen en forma voluntaria y de común acuerdo las partes comprometidas en un conflicto. Si no se cumplen estos dos requisitos el juez de paz carece de competencia para conocer de la petición.

Cabe concluir que las decisiones adoptadas por los jueces de paz en los asuntos en los que tiene competencia para el efecto, tienen fuerza obligatoria y definitiva, lo que significa que ponen fin al conflicto de que se trate, y en esa medida deben ser cumplidas por las partes y por las autoridades, cuyo concurso sea necesario a fin de lograr su acatamiento, como quiera que tienen los mismos efectos que las sentencias dictadas por los jueces ordinarios. De otra forma, no tendría sentido que la Constitución y la ley les hubiera confiado la función de decidir en equidad, los asuntos de los que, de acuerdo con el ordenamiento, pueden conocer.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha indicado que *“Al juez de paz, como lo ha destacado la jurisprudencia, se le asigna entonces una relevante labor*

conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. Sin embargo, bajo el reconocimiento de que no todos los conflictos pueden ser resueltos mediante un acuerdo amigable, el juez de paz está investido de la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se lleva a su conocimiento, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva”

DEBIDO PROCESO

Sobre este derecho fundamental, la Corte Constitucional tiene por sentado:

“...4.2. Definición y alcance general. El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. [7]

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.[8]

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o

actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” [9]

Traído lo anterior, la instancia se referirá en párrafos subsiguientes al tema del derecho a la vivienda en condiciones humanas dignas.

Sobre este ítem específico y auscultando la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, tenemos:

“Derecho a la vivienda digna, naturaleza jurídica y la tutela como mecanismo efectivo para su garantía. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. Resulta pertinente recordar que la vigencia del derecho a la vivienda digna dentro del ordenamiento interno no sólo obedece a su consagración en el artículo 51 de la Constitución[4], pues también está estipulado en instrumentos jurídicos internacionales que reconocen los derechos humanos[5], prevalecientes en el orden interno al estar ratificados por el Estado colombiano, de acuerdo con el artículo 93 *ibídem*, además de otra amplia gama de enfoques internacionales, comentados por ejemplo en el fallo T-908 de noviembre 7 de 2012, con ponencia de quien ahora desempeña igual labor.

4.2. Tratándose de la naturaleza jurídica del derecho a la vivienda digna, para la Corte es indiscutible su carácter subjetivo, fundamental y exigible, por cuanto en el ordenamiento colombiano no solo es derecho fundamental aquél expresamente reseñado como tal en la

carta política, sino también aquellos que puedan adscribirse a normas constitucionales en las que se valoran bienes jurídicos cardinales, como elementos merecedores de protección especial^[6].

Incuestionablemente, la vivienda digna constituye elemento de trascendental magnitud para la materialización y efectividad de la dignidad humana, a la cual le es inmanente. Carecer las personas de un lugar decoroso de habitación, les impide sobrellevar la pervivencia con intimidad, autoestima, conformación familiar y protección, además de conllevar adicionales riesgos contra la salud a consecuencia de la intemperie.

De esa manera, a fuero de ser derecho social, económico y cultural de máxima dimensión, por sí mismo y por su inescindible interrelación con la dignidad humana, la Corte ha reconocido reiteradamente a la vivienda digna su connatural nivel de derecho fundamental^[7], frente al cual el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacerlo real y efectivo, sin distinción, con tres campos específicos de regulación, en torno a la realización de planes de vivienda de interés social; el establecimiento de sistemas adecuados de financiación a largo plazo; y las formas asociativas de ejecución de programas^[8].

4.3. En consecuencia, **el derecho a la vivienda digna**, como fundamental que es, **puede ser exigido mediante tutela**, de acuerdo a su contenido mínimo, que **debe comprender la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida**, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad. En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de apelar a la conexidad, admitiendo la acción de amparo acorde con los requisitos generales determinados al efecto.

Con todo, no puede pretermitirse que el derecho fundamental a la vivienda digna está sujeto a un criterio de progresividad en su cobertura, que permite que su ejecución siga parámetros de justicia distributiva, debiendo priorizarse cuando se requiera con mayor apremio, por razones de edad (niñez, senectud), embarazo y discapacidad, entre otras.”¹

CASO CONCRETO

Pretende la accionante por esta vía se le amparen sus derecho fundamentales del debido proceso, vivienda en condiciones dignas y dignidad humana, derechos que considera vulnerados como resultado de la actuación del Juez de Paz No.1 de la Comuna 1 Sector Terrón Colorado de Cali, al ordenar la entrega del bien inmueble bajo una supuesta posesión de más de 20 años, entrega que ordenó en la sentencia en equidad No.05 del 10 de agosto de 2023, cuya materialización se programó y notificó para el día 25 de agosto de 2023, a las 11:00 a.m., ordenación a la que se

¹ T-583 agosto 29 de 2013 expediente T-3861023

opone bajo el argumento de proceder de juez y por cuanto según su afirmación no se sometió de manera voluntaria a la jurisdicción de paz, ahí se que cuestione y desconoce la actuación surtida ante el Juez de Paz de la Comuna 1 de Cali.

Las pruebas relevantes acopiadas y sobre las cuales se fundamentará la decisión, se enumeran así

1. *Libelo de la acción de tutela (hechos y pretensiones)*
- 2.- *memorial suscrito por la señora Paola Andrea Rubio Giraldo, actuando en nombre propio y en representación como agente oficiosa de la señora Rosalba Rubio Giraldo.*
- 3.- *Acta No.40 fechada el 24 de julio de 2023, levantada ante el Juez de Paz de la Comuna 1 donde intervienen la señora Paola Andrea Rubio Giraldo, en representación de la señora Rosalba Rubio (convocante) y la señora Sarita Astrid Bermúdez de Reyes (convocada).*
- 4.- *Sentencia en equidad No.05 del 10 de agosto de 2023, suscrita por el Juez de Paz Comuna 1 de Cali.*
5. *Constancia de ejecutoria de la sentencia.*

En cuanto al contenido de la acción de tutela, es preciso recordar que, entre los hechos que narra la actora y sobre el cual se edifica la supuesta violación del derecho fundamental del debido proceso, lo constituye su aseveración de no haberse comprometido voluntariamente ante la jurisdicción de paz, para la resolución del conflicto de perturbación de la posesión del bien inmueble, cuya propiedad y posesión se la disputa la señora Sarita Astrid Bermúdez de Reyes.

La manifestación de la accionante y sobre la cual fundó la supuesta violación de sus derechos fundamentales, se desvirtúa rápidamente con el memorial relacionado en el numeral 2, el cual tiene fecha de recibo ante su destinatario, el Juez de Paz de la Comuna 1 de Cali, el 13 de julio de 2023, Hora: 10.00 AM y su contenido expresa:

“PAOLA ANDREA RUBIDO GIRALDO. Mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.186.610, de Cali (Valle), actuando en mi propio nombre y representación, como agente oficiosa de la señora ROSALBA RUBIO GIRALDO, con el presente escrito, respetuosamente, acudo a su despacho para formular Solicitud de Audiencia de Conciliación con el fin de dirimir un conflicto comunitario, con la señora SARA ASTRIC BERMUDEZ GIRALDO en relación a unos COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION MATERIAL DEL BIEN IMUEBLE, Y COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS QUE

PÓNEN EN RIESGO LA VIDAD E INTEGRIDAD DE LA SEÑORA ROSALBA RUBIO GIRALDO para que previas las diligencias a que haya lugar se sirva DECRETAR STATUO QUO Y ORDENAR LAS COSAS COMO ESTABAN ANTERIORMENTE EN RELACION A LOS DERECHOS DE POSESION.” (Sic)

Como prueba que refrenda lo anterior observamos en el numeral 3 de la relación probatoria, el acta No.40 fechada el 24 de julio de 2023, en la que se determina como *interviniente actora convocante*: Paola Andrea Rubio Giraldo c.c. 1.144.186.610; *interviniente actora convocada*: Sarita Astrid Bermúdez de Reyes c.c. 31.304.701 de Cali. Rad.760010375001-2023-0003800, documento escrito de puño y letra, en cuyo inicio se lee *“las partes se someten a la Jurisdicción de Paz Acto seguido, interviene la señora PAOLA ANDREA RUBIO GIRALDO, Se identificó con cedula N° 1.144.186.610 de (Cali), quien manifesto que en representación de su señora madre ROSALBA RUBIO GIRALDO, su Pretensión es que los Derechos de Posesión de su Señora madre sean respetados y reconocidos. Inmueble ubicado en la Av 41 oeste #11-05 Corregimiento MonteBello, posesion que tiene mi madre hace 18 Años. Acto seguido, procede el despacho a conceder la intervención a la parte convocada. (...)*” (Sic)

A continuación, se hace alusión a la prueba relacionada en el numeral 4, que corresponde a la sentencia en equidad No.05 del 10 de agosto de 2023, que resuelve *“PRIMERO ORDENAR a la señora ROSALBA RUBIO GIRALDO ALEJANDRA RUBIO GIRALDO - HUGO FERNANDO BERMÚDEZ, hacer la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 11 Corregimiento Montebello No.41 O 11, para el día 25 de agosto de 2011, hora 11:00 AM.”* (sic)

Y finalmente la constancia, que emite el Juez de Paz Rubén Darío Palacio García, código 0375, así: *“Que la sentencia 05 de fecha 10 de agosto de 2023, se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez, que esta se le notificó a las partes y se les concedió un término de 5 días para que presentaran el recurso de reconsideración, no hubo pronunciamiento de las partes, teniendo en cuenta lo anterior RESUELVE PRIMERO. Declarar que la Sentencia 05 de fecha 10 de agosto de 2023 se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 18 de agosto de 2023. SEGUNDO (...)*”

Volviendo sobre el motivo esencial sobre el cual la accionante edificó la supuesta violación de los derechos fundamentales, principalmente el debido proceso frente a la determinación del Juez de Paz, consistente en su aseveración de no haber concurrido voluntariamente ante dicha jurisdicción en procura de la solución del conflicto comunal; contrario, a lo afirmado, el acervo probatorio al que se hace referencia demuestra diáfana y certeramente que la señora Rosalba Rubio y su

agente oficiosa sí acudieron a dicho mecanismo de solución de conflictos, es más, fue de iniciativa suya convocar a su contraparte; luego entonces, no puede pretender desconocer la actuación del Juez de Paz, por el mero hecho de no haberle sido favorable su pretensión.

Cabe destacar que según los preceptos en torno a la competencia de los *Jueces de Paz*, la misma surge a partir de la *solicitud que en forma voluntaria y de común acuerdo soliciten las partes comprometidas en un conflicto*, situación plenamente acreditada en este caso, pues de acuerdo con lo visto, las partes legítimas, acudieron voluntaria y mancomunadamente ante la jurisdicción de paz en procura de la composición pacífica de sus diferencias en torno al statu quo sobre un bien inmueble, proceso que se itera surge por el interés de la accionante, es decir, la señora Rosalba Rubio Giraldo y su agente oficiosa Paola Andrea Rubio Giraldo, quienes bajo la supuesta condición de poseedoras, solicitaron la comparecencia de la señora *Sarita Astrid Bermúdez*, ante la jurisdicción de paz, de donde es posible inferir que al cumplirse ese requisitos, el juez de paz se envistió de competencia para conocer y resolver el caso.

La Ley 497 de 1999, en el título VI, artículos 22 a 31, regula lo relativo al procedimiento que debe seguirse para la solución de las controversias y conflictos que se someten a la consideración de los jueces de paz, *“el cual consta de dos etapas que están sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive”* (art. 22).

Al concluir que las actuaciones y determinaciones del Juez de Paz de la Comuna 1 de Cali, se ajustaron a la normatividad regente en particular la Ley 497 de 1999, en el título VI, artículos 22 a 31, que regula lo relativo al procedimiento que debe seguirse para la solución de las controversias y conflictos que se someten a la consideración de los jueces de paz, *“el cual consta de dos etapas que están sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive”*, por lo que esta instancia constitucional denegará el amparo solicitado respecto del debido proceso y derecho a la vivienda y vida en condiciones dignas, pues si bien la actora

pretende reconocimiento de derechos ante la supuesta posesión, sobre el inmueble en controversia, deberá gestar lo propio a través de las autoridades competentes y bajo los procedimientos legalmente establecidos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el *JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela respecto de los derechos fundamentales del debido proceso, vivienda digna y dignidad humana, incoada por la señora **Rosalba Rubio Giraldo**, y los vinculados **Alejandra Rubio Giraldo**, **Hugo Fernando Bermúdez** y **Paola Andrea Rubio Giraldo**, contra el **JUEZ DE PAZ COMUNA 1 DE CALI**, **Rubén Darío Palacio García**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, conforme a las nuevas directrices y formas, en su momento remítanse las diligencias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente a su archivo definitivo con los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d397dcdbde7d6d141ba1cab053176403e44fc2a5df10515e2cc99674e012eab**

Documento generado en 07/09/2023 04:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>